



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 771

Bogotá, D. C., lunes, 11 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra (Suiza) el 15 de junio de 2000.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2017

Honorable Senador

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda, Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 18 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra (Suiza) el 15 de junio de 2000.*

En razón a lo anterior, el informe de ponencia se presenta a continuación con los siguientes capítulos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

III. FUNDAMENTOS DEL TRATADO (Normas internacionales, Exposición de Motivos)

IV. CONTENIDO DEL CONVENIO

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017

VII. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 25 de julio de 2017, por el Gobierno nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores (e), doctora María Ángela Holguín Cuéllar y de la Ministra de Trabajo Griselda Janeth Restrepo Gallego.

El proyecto recibió el número de Radicación 018 de 2017 Senado, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 603 de 2017.

Dirigido por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y por disposición de su Mesa Directiva quien me designó como ponente el día 8 de agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa

“Dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150 *ibídem*, faculta al Congreso de la República para *“Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”*, a la vez que el artículo 241 *ibídem*, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en *“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”*.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de *“política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extran-jeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”*.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. FUNDAMENTOS DEL TRATADO (Normas Internacionales, Exposición de Motivos)

El Convenio entró en vigor internacional, según información de la OIT¹, el 7 de febrero

de 2002 y a la fecha esta Norma Internacional del Trabajo (NIT) ha sido ratificada por treinta y cuatro (34) países, es decir el 18.2% de los Miembros de la OIT, de los cuales cuatro (4) pertenecen a América Latina y el Caribe², lo que representa el 12.5% de los países de la región.

El Convenio está en vigor para los países que lo ratificaron, excepto para Santo Tomé y Príncipe y Senegal, para quienes entrará en vigor en el año 2018, un año después del depósito del instrumento de ratificación.

Según estudio de la OIT sobre la maternidad y paternidad en el trabajo³ *“La maternidad segura, la atención de salud de la madre, y la supervivencia del recién nacido forman parte esencial de la propia vida. También son fundamentales para el trabajo decente y la productividad de las mujeres, así como para la igualdad de género en el trabajo. Por lo tanto, la protección de la maternidad es un derecho laboral fundamental y ha quedado consagrado en tratados universales fundamentales de derechos humanos.*

El bienestar infantil y la protección de la maternidad son preocupaciones principales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde su creación en 1919. En la actualidad, prácticamente todos los países han promulgado leyes sobre protección de la maternidad en el trabajo. La OIT cuenta con datos recientes sobre 185 países y territorios, de los que se infiere que el 34 por ciento de ellos cumple plenamente con los requisitos del Convenio sobre protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y de la Recomendación que lo acompaña, 2000 (núm. 191) en tres aspectos clave: conceden al menos 14 semanas de licencia, el monto de las correspondientes prestaciones no es inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer, y se financian mediante un seguro social o con cargo a fondos públicos.

Pese a este avance la amplia mayoría de las trabajadoras del mundo –alrededor de 830 millones– carece de suficiente protección de la maternidad... La discriminación contra la mujer por razones de maternidad es un problema omnipresente en todo el mundo. Incluso cuando la legislación existe, la aplicación efectiva de esas leyes continúa siendo un problema.

Con relación a los tres aspectos clave a los que se refiere la OIT, el Estado colombiano presenta importantes avances al haber expedido la Ley

² http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312328

³ La maternidad y paternidad en el trabajo: la legislación y la práctica en el mundo, elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo, en 2014.

¹ www.oit.org

1822 de 2017, mediante la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que trata de la Licencia de Maternidad.

A partir de la vigencia de la norma señalada en Colombia se otorga a las mujeres trabajadoras una licencia de maternidad correspondiente a dieciocho (18) semanas, que se hace extensiva en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, con lo que el marco jurídico colombiano supera las previsiones del Convenio sobre la protección de la maternidad, número 183.

La financiación de la licencia de maternidad, en consonancia con las prácticas globales establecidas en el Estudio de la OIT, en Colombia corre con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 1823 de 2017, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas refuerza la protección a la maternidad en nuestro país, al establecer que:

“Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre”.

IV. CONTENIDO DEL CONVENIO

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1°

A los efectos del presente Convenio, el término *mujer* se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término *hijo a todo hijo*, sin ninguna discriminación.

Artículo 2°

1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.
2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representa-

tivas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 3°

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

LICENCIA DE MATERNIDAD

Artículo 4°

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.
2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.
3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.
4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de

licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. *El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.*

LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES

Artículo 5°

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

PRESTACIONES

Artículo 6°

1. *Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4° o 5°.*
2. *Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.*
3. *Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4° deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.*
4. *Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4° deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo*

orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.

5. *Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.*
6. *Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.*
7. *Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.*
8. *Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4° y 5° deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador; excepto cuando:*
 - (a) *esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o*
 - (b) *se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.*

Artículo 7°

1. *Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del artículo 6° si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo*

menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.

2. *Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.*

PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8°

1. *Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4° o 5°, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.*
2. *Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.*

Artículo 9°

1. *Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1° del artículo 2°.*
2. *Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:*
 - (a) *estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o*

- (b) *puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.*

MADRES LACTANTES

Artículo 10

1. *La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.*
2. *El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.*

Artículo 11

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4° o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6°.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. *Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.*

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El proyecto de ley que se pone bajo consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente constituye un paso importante para la protección de las mujeres trabajadoras, brindando seguridad jurídica, pues si bien es cierto nuestra Legislación Nacional ya contempla el reconocimiento de la licencia de maternidad y demás prerrogativas para proteger la maternidad en las trabajadoras, la finalidad de ratificar este convenio es contar con los parámetros de carácter internacional, que sean de rango suprallegal⁴, y no se desmejoren

⁴ Constitución política de Colombia, Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo número 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipoten-

los beneficios que contempla el Convenio 183 de la OIT en caso de maternidad.

VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra (Suiza), en junio de 2000 (número 183).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra (Suiza), en junio de 2000 (número 183), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

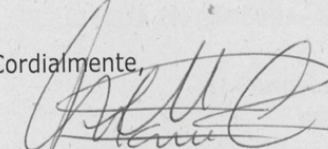
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 18 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”*, adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra (Suiza) el 15 de junio del 2000, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno nacional.

Cordialmente,

Cordialmente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
 Senador de la República

ciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra (Suiza) el 15 de junio del 2000.

El Congreso de Colombia

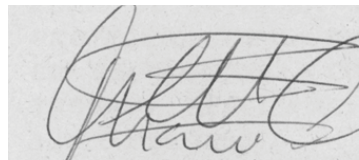
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra (Suiza), en junio de 2000 (número 183).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra (Suiza), en junio de 2000 (número 183), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,


JIMMY CHAMORRO CRUZ
 Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2017

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio

sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest.

Respetado, señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre la Ciberdelincuencia’, adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest*”.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Presidencial

Autores: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

II. ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada el 1º de agosto de 2017, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992.

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest, fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 8 de noviembre de 2001. El 23 de noviembre de 2001 se abrió a la firma en Budapest y entró en vigor el 1º de julio de 2004.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ataques cibernéticos que han ocurrido en los últimos meses, como lo fue el ciberataque identificado como WannaCry que tuvo lugar en el mes de mayo de 2017 (*Semana*, 2017); han evidenciado los peligros que representa la ciberdelincuencia. Colombia no ha sido ajena a dichos ataques y según datos proporcionados por el Ministerio de Defensa, en lo corrido del año 2017 han sido atendidos 5.500 ataques cibernéticos que han afectado especialmente al sector privado, sin olvidar que desde el año 2014 al 2017 se han contabilizado más de 30.000 ataques (*El Colombiano*, 2017).

Por lo anterior, resulta importante que nuestro país se involucre en los espacios internacionales que propician la cooperación para combatir y evitar la comisión de delitos cibernéticos.

Desde el año 2011 el Estado colombiano ha procurado adelantar acciones para enfrentar de forma efectiva la ciberdelincuencia,

razón por la cual promulgó el Documento Conpes 3701 sobre Ciberseguridad y Ciberdefensa, el Documento Conpes 3854 de Política Nacional de Seguridad Digital, la Ley Estatutaria 1621 sobre inteligencia y contrainteligencia, e inició la gestión para adherirse al principal convenio internacional sobre la materia, a saber, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest, al cual fue invitado a adherirse el 11 de septiembre del año 2013.

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest es el primer tratado internacional que aborda la definición de los delitos cometidos a través de redes informáticas, incluyendo la pornografía infantil y la violación a los derechos de autor; que adicionalmente, contiene normas sobre procedimiento, cooperación internacional, extradición y asistencia mutua.

A pesar de la antigüedad del Convenio (fue aprobado en el año 2001), su ratificación permitirá a Colombia participar en el único marco internacional vigente que aplica una política penal común con el fin de proteger los derechos de las personas frente a los ataques de ciberdelincuentes por medio de la cooperación internacional.

A. Contexto internacional

El crecimiento de las amenazas en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para cometer delitos informáticos, constituyen una preocupación común, dado que impactan de manera significativa la seguridad de la información, en los ámbitos tanto público como privado. Esto pone de manifiesto la necesidad de desarrollar políticas de seguridad que establezcan controles que permitan proteger tanto a la ciudadanía como al Estado y sus infraestructuras críticas. Tales políticas de seguridad han de ser respaldadas por un adecuado marco normativo sustancial y procesal de naturaleza penal, para que su implementación sea efectiva.

Por esta razón, en noviembre de 2001, producto de una reunión internacional de expertos celebrada en Budapest, Hungría, se creó el único marco existente para aplicar una política penal común para proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, mediante la adopción de legislación adecuada y el fortalecimiento de la cooperación internacional. En la actualidad, este documento es considerado como el estándar mundial en esta materia.

Varios Estado europeos, junto a otras naciones como Estados Unidos, Japón, Canadá

y Sudáfrica, vieron con interés el contenido del Convenio en virtud de que representaba una oportunidad valiosa para contar con un instrumento aplicable en todos los países del mundo y así lograr consenso internacional en la persecución de las nuevas formas de delincuencia ejecutadas a través de los medios telemáticos, considerando que más que cualquier otro fenómeno criminal, la ciberdelincuencia no tiene fronteras.

En la actualidad, el Convenio de Budapest ha sido firmado por 45 de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa. De ese grupo, 35 lo han ratificado. Estados no miembros del Consejo de Europa, como Australia, Estados Unidos, Japón, la Isla Mauricio, República Dominicana y Panamá, son Estados Parte del Convenio. Además, más de 24 países han sido invitados a adherirse al Convenio, por lo que en el momento se encuentran adelantando el proceso de ratificación interna.

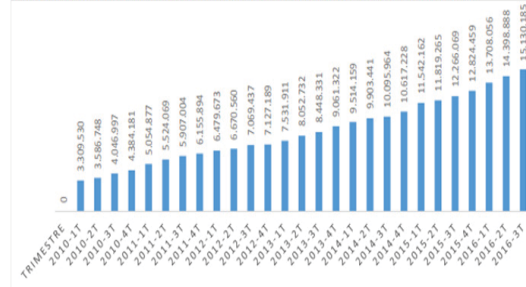
Por su parte, el 11 de septiembre de 2013, Colombia fue invitada por el Consejo de Europa a adherirse al Convenio de Budapest, gracias a las gestiones del Gobierno nacional encaminadas a contar con instrumentos jurídicos y de cooperación internacional para enfrentar de forma efectiva el delito cibernético. El término establecido para formalizar la adhesión es de 5 años por lo que solo hasta el año 2018 Colombia tiene la posibilidad de aceptar dicha invitación.

B. Contexto nacional

Colombia es el primer país de América Latina con internet de alta velocidad que ha tenido como finalidad llevar este medio a todos sus ciudadanos a lo largo del territorio nacional. En este sentido, desde el año 2005, Colombia se ha comprometido a fortalecer la seguridad de la información y desde 2010, cuando se implementó el Plan Vive Digital, el país ha experimentado una revolución digital que ha llevado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a ser una herramienta para el desarrollo del país.

Esta revolución digital implica que tanto los ciudadanos como el sector privado y las entidades públicas dependan cada día más de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo evidencian las últimas cifras registradas, incluyendo las de conexiones de banda ancha en el país, las cuales se multiplicaron significativamente en los últimos años, pasando de 213 millones en 2010, a 15.130 millones en 2016, tal y como se ilustra en el Gráfico 1.

Gráfico 1. Evolución de conexiones de banda ancha en Colombia Millones de conexiones de banda ancha



Fuente: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2016

Asimismo, el número de municipios conectados incrementó hasta llegar a 1.075 en el 2016 y el número de terminales en las instituciones educativas públicas también aumentó. En el pasado había 24 niños por terminal y en la actualidad solo 4. Esta tendencia en el incremento del uso de las TIC también se ve evidenciada en el número de empresas de dicho sector, el cual pasó de 2.657 a 5.404, y las Mipymes se multiplicaron del 7% al 75%.

Por lo anterior, Colombia se ha comprometido a fortalecer la seguridad de la información, razón por la cual través del Decreto número 1078 de 2015, fue establecida como obligación de las Entidades del Estado la implementación del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

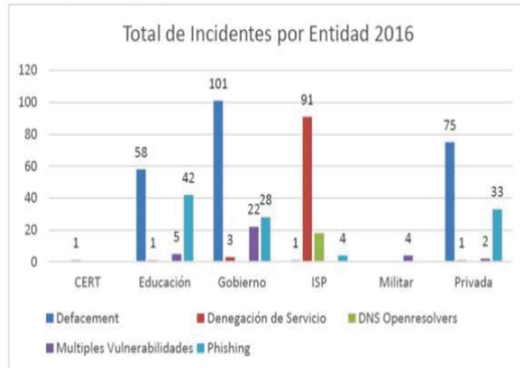
Si bien este aumento en la conectividad en Colombia ha traído consigo innumerables beneficios para el país, también ha incrementado las amenazas cibernéticas, las vulnerabilidades y los incidentes digitales, afectando la seguridad de los ciudadanos, las organizaciones públicas y privadas, e incluso infraestructuras que hacen parte de los intereses de la nación.

Durante los últimos años, Colombia ha sido foco de interés para distintos ataques cibernéticos, los cuales se han sofisticado trayendo consigo el incremento de la efectividad de los mismos y una mayor dificultad para su oportuna detección. Este escenario preocupa al Gobierno nacional toda vez que las condiciones para desarrollar actividades socioeconómicas en el país cada día se soportan más en el uso de las TIC, y los incidentes digitales en Colombia afectan a varios agentes y sectores (Gráficos 2 y 3).

Gráfico 2. Sectores afectados en Colombia por incidentes digitales 2016.

Tipo de Incidente	Tipo de Entidad						Total
	CERT	Educación	Gobierno	ISP	Militar	Privada	
Defacement		58	101	1		75	235
Denegación de Servicio	1	1	3	91		1	97
DNS Openresolvers				18			18
Múltiples							
Vulnerabilidades		5	22		4	2	33
Phishing		42	28	4		33	107
Total	1	106	154	114	4	111	490

Gráfico 3. Total, incidentes digitales por Entidad 2016.



Fuente: coCERT, 2016.

C. Marco normativo nacional

Desde hace varios años, el país viene desarrollando instrumentos normativos que con-templán temáticas relacionadas con la seguridad de la información, la ciberseguridad y la ciberdefensa.

En el año 2009 se expidió la Ley 1273, por medio de la cual se modificó el Código Penal y se creó un nuevo bien jurídico tutelado (la protección de la información y de los datos) y los siguientes tipos penales: Acceso Abusivo a un sistema informático, obstaculización ilegítima de sistema informático o de red de telecomunicación, interceptación de datos informáticos, daño informático, uso de software malicioso, violación de datos personales, suplantación de sitios web para capturar datos personales, hurto por medios informáticos y semejantes, y la transferencia no consentida de activos.

También, por medio de esta misma ley, fueron adoptados los lineamientos del Convenio de Budapest, pues se consideró de vital importancia que los desarrollos normativos incluyeran esas directrices de la legislación europea que habían empezado a introducirse en los ordenamientos jurídicos de diferentes países.

Por su parte, la Ley 1581 de 2012 estableció un marco básico para la protección de datos, divulgación y denuncia de las violaciones de seguridad y adicionalmente, dentro de las leyes de carácter ordinario se encuentran unas que regulan diversos temas asociados con la seguridad digital, el comercio electrónico, la pornografía y la explotación sexual de menores en el ciberespacio, la racionalización de trámites y procedimientos, los derechos de autor y conexos, entre otros.

Finalmente, Colombia cuenta con una legislación procesal penal integral y eficaz para abordar los delitos cibernéticos, así como ha reconocido los tratados internacionales con Interpol y Europol.

D. Política pública

En el año 2011, el Gobierno nacional aprobó el Conpes 3701 en el cual se establecieron los lineamientos de política de ciberseguridad y ciberdefensa. Este documento instituye las medidas que deben adoptar las entidades que tengan acceso al manejo de la información para contrarrestar el incremento de las amenazas informáticas, dentro de las cuales se introdujeron normas técnicas y estándares nacionales e internacionales, así como iniciativas internacionales sobre protección de infraestructura crítica y ciberseguridad.

Adicionalmente, en abril de 2016 se aprobó el Conpes 3854 de Seguridad Digital Integral, en el que se dispuso su implementación en cinco ejes: i) Establecer un marco institucional claro en torno a la seguridad digital, basado en la gestión de riesgos; ii) Crear las condiciones para que las múltiples partes interesadas gestionen el riesgo de seguridad digital en sus actividades socioeconómicas y se genere confianza en el uso del entorno digital; iii) Fortalecer la seguridad de los individuos y del Estado en el entorno digital, a nivel nacional y transnacional, con un enfoque de gestión de riesgos; iv) Fortalecer la defensa y soberanía nacional en el entorno digital con un enfoque de gestión de riesgos; y, v) Impulsar la cooperación, colaboración y asistencia en materia de seguridad digital, a nivel nacional e internacional.

Dentro del Conpes 3854 de 2016 se manifestó que la política de Ciberseguridad y Ciberdefensa adoptada por Colombia debe complementarse para responder adecuadamente a los nuevos tipos de incertidumbres e incidentes digitales y se puso en evidencia la dispersión normativa existente en torno a la seguridad digital que comprende leyes, decretos y otros actos, siendo estas las razones que dieron origen a la creación de una política nacional de seguridad digital.

Posteriormente, para cumplir con los objetivos establecidos en los frentes expuestos en la política nacional de seguridad digital, fue necesario iniciar los esfuerzos dirigidos a impulsar la cooperación, colaboración y asistencia en materia de seguridad digital a nivel nacional e internacional, por lo cual se planteó la búsqueda de la adhesión de Colombia a diferentes convenios internacionales, dentro del cual se resaltó el Convenio de Budapest.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO

A. Objeto del Acuerdo

El Convenio de Budapest tiene por objeto la materialización de una política criminal común

en materia de ciberdelincuencia mediante la adopción de los siguientes lineamientos:

- Intensificación de la cooperación entre Estados y su relación con el sector privado con el fin de prevenir la comisión de ilícitos en las redes informáticas.
- Adopción de la legislación interna pertinente, que permita combatir las amenazas a bienes jurídicos tutelados como la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos, protegiendo en general los intereses vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información.

B. Explicación del articulado

El articulado del Convenio de Budapest está dividido en las siguientes secciones:

– Legislación sustantiva

Con el objeto de construir una política criminal común, encaminada a sancionar la criminalidad en el ciberespacio, el “Convenio de Budapest” estipula en los artículos 2° a 12 los tipos penales pertinentes para enfrentar este fenómeno. Los Estados Parte adquieren la obligación de adecuar su legislación interna a las exigencias estipuladas en dicho instrumento, relativas a los temas de acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad de los datos, ataques a la integridad del sistema, abuso de los dispositivos, falsificación informática, fraude informático, delitos relacionados con la pornografía infantil, delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual, y responsabilidad de las personas jurídicas.

En este tipo de conductas el sujeto pasivo, es decir la víctima del ilícito, puede ser cualquier persona natural o jurídica que sea dueña de un sistema de procesamiento de información.

– Legislación procesal

En los artículos 16 a 21 del Convenio, se estipulan procedimientos y poderes para las autoridades públicas, que también deben ser adoptados por los Estados parte en su legislación procesal interna. Las obligaciones impuestas por la normatividad en mención, se resumen en los siguientes 4 puntos:

- a) Adoptar medidas para garantizar la conservación inmediata de “datos informáticos almacenados” y la divulgación de los denominados “datos de tráfico”;
- b) Otorgar facultades a las autoridades competentes, para que puedan solicitar a los proveedores de servicios y demás particulares la entrega de datos almacenados en su poder;

- c) Disponer de medios idóneos para interceptar y compendiar en tiempo real “datos de tráfico” asociados con una comunicación particular;
- d) Expedir la regulación pertinente, que habilite a sus autoridades a acceder y decomisar, cualquier sistema o soporte de almacenamiento informático.

– Cooperación internacional

El Convenio estipula la aplicación de instrumentos para luchar de forma efectiva contra los delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable, tomando como base los acuerdos de legislación uniforme o recíproca de los Estados, y el propio derecho interno de las partes a efectos de investigar o realizar procedimientos conjuntos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para obtener pruebas en formato electrónico de delitos.

En este sentido, busca instar a los Estados Parte a “cooperar de la manera más amplia posible”, lo que se traduce en el compromiso de Colombia de dar trámite a las solicitudes de asistencia para la investigación y recolección de materia probatoria. Asimismo, el Convenio obligaría a Colombia a conservar y comunicar datos informáticos almacenados de interés para los Estados partes; prestar asistencia concerniente al acceso transfronterizo de los mismos; y a establecer un punto de contacto localizable las 24 horas del día, los siete días de la semana.

C. RESERVAS

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado que formulará una reserva al artículo 14 del tratado, para proteger los derechos constitucionales de hábeas data e intimidad personal. En el mencionado artículo 14 se faculta a los Estados a reservarse el derecho de aplicar las medidas establecidas en el artículo 20 del Convenio, relativo a “Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico”, pero únicamente para ciertas categorías de delitos especificados en la reserva. Al realizar esta reserva, se evitaría una posible declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en el marco del control previo, automático e integral.

Igualmente, el Ministerio ha expuesto la posibilidad de reservar la aplicación del artículo 21, concerniente a la “Interceptación de datos relativos al contenido” en los casos en que un sistema informático:

- Se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios,

- No emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado.

Estas reservas protegerían posibles vulneraciones a derechos establecidos como fundamentales en la Constitución Política de Colombia ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional (Sentencia C-640 de 2010 y Sentencia T-358 de 2014).

V. IMPORTANCIA DEL CONVENIO DE BUDAPEST PARA COLOMBIA

La expansión de las amenazas en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para cometer delitos informáticos, constituyen una preocupación común a todos los países, dado que impactan de manera significativa la seguridad de la información, en los ámbitos tanto público como privado.

Los fenómenos de criminalidad que afectan la ciberseguridad son generados, en muchas ocasiones, por actores que se encuentran en una jurisdicción geográfica diferente en la que se cometen los delitos, por lo que las pruebas de un acto delictivo no son accesibles sin la colaboración judicial y técnica de las legítimas autoridades públicas que rigen sobre ese territorio. Por lo tanto, en este marco y en los casos que suponen la utilización de redes de comunicación, la cooperación internacional es esencial para prevenir y enfrentar cualquier acto delictivo de carácter cibernético. Por las razones anteriores, Colombia debe adherirse al Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest.

Este es el único instrumento internacional que cubre todas las áreas relevantes de la legislación sobre ciberdelincuencia –derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional– y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia en cada uno de los países miembros. El Convenio de Budapest, permite no solo avanzar en temas de cooperación internacional contra delitos informáticos, sino también fortalecer las leyes y regulaciones nacionales contra el ciberdelito de todo nivel.

VI. ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

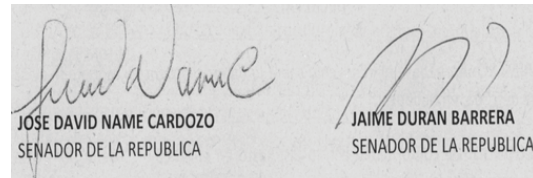
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

VII. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 58 de 2017, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.*

De los honorables Congressistas,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

JAIIME DURAN BARRERA
SENADOR DE LA REPUBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

El Congreso de Colombia

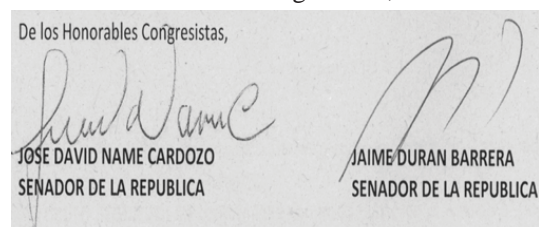
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,



De los Honorables Congressistas,

JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

JAIIME DURAN BARRERA
SENADOR DE LA REPUBLICA

BIBLIOGRAFÍA

<http://www.elespectador.com/noticias/politica/colombia-tratara-delitos-ciberneticos-el-consejo-de-eur-articulo-447949>

<http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/consejo-europa-invito-colombia-adherir-la-convencion-sobre-delito-cibernetico>

<http://www.semana.com/tecnologia/articulo/ola-de-ataques-informaticos-en-todo-el-mundo/524914>

<http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/cisco-asegura-que-los-ciberataques-tradicionales-estan-resurgiendo-111482>

<http://www.elcolombiano.com/tecnologia/secuestro-de-informacion-en-colombia-FY7098711>

<http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/numero-de-empresas-afectadas-en-colombia-por-ciberataque-mundial-103550>

<http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-56316.html>

<http://www.elcolombiano.com/colombia/hackers-han-realizado-5-500-ataques-ciberneticos-en-2017-YD7126742>

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA
VUELTA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2017
SENADO**

*por medio del cual se modifican los artículos
328 y 356 de la Constitución Política
de Colombia.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente de la Comisión Primera
Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Con este informe, cumplo la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate en primera vuelta, de acuerdo con el artículo 375 de la Constitución Política, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 Senado, *por medio del cual se modifican los*

artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

INICIATIVA

Con el aval del señor Ministro del Interior, doctor Guillermo Rivera Flórez, los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón, Luis Fernando Velasco Chávez, Javier Tato Álvarez, Mauricio Delgado Martínez, Fernando Tamayo Tamayo, Roy Barreras Montealegre, Hernán Andrade Serrano, Iván Cepeda Castro, Jimmy Chamorro, Iván Duque, Doris Vega, Myriam Paredes, Juan Samy Merheg, Antonio Navarro, Efraín Cepeda, Carlos Fernando Moota y el suscrito ponente, Eduardo Enríquez Maya, radicamos este proyecto de acto legislativo el 20 de julio del año en curso.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Incluyendo el de la vigencia, el proyecto tiene tres artículos que reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política para convertir a la ciudad de Tumaco en Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

SUSTENTACIÓN

UBICACIÓN E IMPORTANCIA. Tumaco es un municipio ubicado en el suroccidente del departamento de Nariño, conocido como La Perla del Pacífico por ser un importante puerto en el Océano Pacífico. Entre sus paisajes marítimos se destacan: cabo Manglares, la bahía de Tumaco, la isla del Gallo, La Barra, El Morro, Bocagrande. Se encuentran ubicado en zona costera y tiene potencial para el desarrollo de puertos, el turismo y la cultura. Su población es mayoritariamente afrocolombiana e indígena.

ANTECEDENTE. Conviene recordar que, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Diana Therán Acevedo, demandó ante la Corte Constitucional la inexecutable parcial de los artículos 1° y 2° del Acto Legislativo número 2 de 2007. Precisamente, solicitó que se declaren inexecutable las palabras “y Tumaco” que integraban el inciso primero del artículo 1° del Acto Legislativo y los 4 incisos siguientes de la misma norma jurídica; y demandó el párrafo del artículo 2 del mismo Acto Legislativo, relativo a los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, mas no demandó el inciso primero del artículo 2°, citado en el numeral anterior, el cual ordena organizar a Tumaco “como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.”

Para resolver la demanda, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-033 del 28 de enero de 2009, en la cual decidió:

“Primero. Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y Tumaco” así como los plurales acusados del inciso primero del artículo 1° del Acto Legislativo número 2 de 2007, al igual que los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 1° de dicho acto.

Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el parágrafo del artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2007.

A pesar de que el dictamen de la Corte Constitucional es explícito y preciso, respecto de las partes del Acto Legislativo número 2 de 2007 que retiró del ordenamiento jurídico, guardó silencio sobre el artículo 2° que reformó el artículo 328 de la Constitución Política y ordena organizar al municipio de Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

No había espacio para la duda, la Corte Constitucional por sentencia de control de constitucionalidad ratificó el precepto constitucional que había elevado a Tumaco al nivel de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Sin embargo, siete años después, de oficio, la Corte corrigió la sentencia del año 2009 y mediante auto del 21 de enero de 2016, extendió la declaración de inexequibilidad al artículo 328 de la Constitución Política en cuanto a la ciudad de Tumaco. Invocó para ello, el artículo 310 del código de procedimiento civil que autoriza la corrección de errores cometidos en las sentencias.

Como la Corte Constitucional en la sentencia y el auto mencionados exclusivamente trató aspectos de procedimiento, puede el Congreso sin obstáculo alguno tramitar este proyecto de acto legislativo y empezar a hacerle justicia al municipio de Tumaco.

En la parte motiva, dijo la Corte textualmente:

“En conclusión, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y la Plenaria de la misma, nunca debatieron o votaron la propuesta de organizar a las ciudades de Tumaco, Popayán, Tunja, Turbo y Cúcuta como Distritos Especiales, durante la primera o la segunda vuelta del trámite del Acto Legislativo número 2 de 2007. Estas propuestas normativas solo fueron aceptadas por la Plenaria de la Cámara, “para darle curso al proyecto”, al aprobar el texto en la etapa de conciliación. No obstante, explícitamente se decidió no considerarlas ni votarlas. Por lo tanto, es claro que los apartes normativos del Acto legislativo acusado, referidos a los cinco municipios mencionados, violan la Constitución al desconocer el principio

de consecutividad, que debe observarse en el trámite de toda reforma constitucional”.

SITUACIÓN ACTUAL. Tumaco adolece de suficiente y adecuada infraestructura económica y su población ha soportado estoicamente la violencia, la indiferencia de la sociedad y el abandono del Estado, como se observa en una pluralidad de casos. Entre otros, la explotación de la coca, la presencia de grupos al margen de la ley y la escasez abrumadora de fuentes de empleo, hechos que han generado inestabilidad y desasosiego colectivos.

La Revista *Semana* informa que si bien oficialmente en Tumaco hay 16.900 hectáreas sembradas con coca, la cifra podría llegar a 29.000, pues todas las fuentes coinciden en que en las mediciones hay subregistro. En promedio cada hectárea corresponde a una familia con ingresos trimestrales de 4 millones de pesos. Alrededor de estos cultivos se mueve toda una economía que va desde jornaleros que raspan la hoja de coca hasta caseríos donde se instalan pequeñas ventas, pues la migración de raspachines sostiene el comercio veredal.

Últimamente, según los informes de la Misión de Observación Electoral (MOE), Tumaco está incluida dentro de las zonas de Nariño con mayor porcentaje de violencia política, social y comunal. Se informa, inclusive, que toda la costa pacífica, principalmente Tumaco, es una zona de disputa criminal donde operan once grupos que se disputan el poder.

De allí que, en desarrollo del punto 2.3.6 del Acuerdo de Paz, el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 “*por medio del cual se crean 16 circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026*”, presente un total de 167 municipios donde se instauran dichas circunscripciones, y entre ellas figure Tumaco.

PROPÓSITOS DEL PROYECTO. El Estado tiene una deuda histórica con las gentes de Tumaco que es urgente empezar a atender. Por esto estimamos que reformando su régimen político, fiscal y administrativo, se crea un instrumento importante para fomentar el desarrollo del campo, mejorar su infraestructura urbana, su sistema vial, sus redes de servicio, en general sus instalaciones y el cambio de la situación actual de sus gentes, todo con propósitos de gran alcance.

Entre tales propósitos están: garantizar el adecuado funcionamiento de los diferentes medios de transporte, generar inversiones, fomentar la concurrencia del capital privado, estimular la explotación de bienes y servicios

producidos por sus moradores, e incentivar el aumento de fuentes de empleo, como condición para incrementar el ingreso, disminuir la pobreza y atender, ojalá de la mejor manera, los problemas sociales, ambientales y urbanos en la región.

A los anteriores objetivos se suma la creación de una universidad con sede principal en Tumaco para que la juventud se forme y pueda darse el futuro que los tumaqueños merecen.

El Congreso expidió la Ley Orgánica 1617 de 2013, mediante la cual se regulan la organización, estructura, funcionamiento de los distritos, y se establecen las disposiciones para elaborar sus estatutos políticos, administrativos y fiscales.

El artículo 2° define los distritos y prevé el régimen a que están sometidos. Dice el precepto:

“Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político-administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá”.

Y el artículo 1° señala el objeto de la ley que es:

“... “dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan”.

Por lo tanto, una vez promulgado el acto legislativo materia de esta ponencia, corresponderá a las autoridades competentes cumplir la ley orgánica mencionada, organizar el municipio como distrito y encaminar su actividad hacia el alcance de las metas ya citadas.

DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

El 23 de agosto del año en curso presenté informe de ponencia para el primer debate. Después de explicarla, los miembros de la Comisión Primera del Senado respaldaron con su voto este proyecto, porque conocen la situación de Tumaco y estiman necesario que el Estado y la sociedad se solidaricen con sus problemas y adopten las soluciones más adecuadas y urgentes.

Sin embargo, la Senadora Claudia López, aunque no depositó su voto sino que se ausentó de la sesión, de antemano se opuso, porque, en su sentir, el proyecto de acto legislativo debe cumplir los requisitos que prevé la Ley Orgánica 1617 de 2013 y los propósitos que se buscan no son sino más burocracia, politiquería y aumento de sueldos para los empleados del municipio de Tumaco.

Para ella, el proyecto es pura carreta, sus autores le estamos mintiendo a Tumaco y allá no habrá desarrollo, mejor tratamiento del Estado, ni universidad. Textualmente dijo, “A políticos les encanta crear distritos porque obligan a municipios a invertir más recursos propios en burocracia y políticos. No engañen a Tumaco”.

Como se observa, en lugar de los argumentos para defender su posición, la Senadora recurrió a la falacia de dar por sentada la falsedad de una afirmación o de una propuesta desacreditando a quien la hace.

BREVE EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA

Las normas jurídicas no se confunden con las leyes físicas, cuyo presupuesto es el principio de necesidad. En estas, sentadas unas hipótesis de hecho, el efecto se produce, tal como pasa con la ley de la gravedad. Las normas jurídicas, en cambio, son esquemas contruidos conforme a una valoración de justicia que el legislador da a un problema histórico concreto y se componen de tres elementos: hechos, valoración y consecuencias.

Los filósofos suelen definir el derecho como un estilo de lenguaje, y como no es universal ni unánime, tal como lo enseña Hart, las normas jurídicas reflejan una textura abierta y tienen dos zonas, una de claridad y otra de penumbra

que el intérprete debe conectar con la realidad y con los principios de justicia.

Una clasificación elemental de las normas jurídicas las distingue entre Constitución y leyes. Estas rigen en un tiempo y espacio determinados, se destinan a una comunidad y están llamadas a cumplir los fines contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de nuestra Constitución Política.

La Constitución es un término complejo del que pueden darse varios conceptos, pero se define como “normas de normas” y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, admitiendo parcialmente la corriente francesa que intenta valerse de la Constitución, como medio para crear una sociedad futura, también estima que esta es un esquema político de protección de los derechos fundamentales.

Del artículo 4° de la Carta, ha dicho la Corte que: “no solo plantea un asunto relacionado con la validez de las normas constitucionales, también prescribe una clara definición, en cuanto a su efectividad”. “Con independencia de la función programática finalista y de la función simbólica que sin duda ocupan un lugar importante en los preceptos sobre fines y valores, la Constitución es una norma jurídica del presente y debe ser aplicada y respetada de inmediato”. (Sentencia T. 406 de 1992).

Por eso las constituciones se construyen, no se cumplen en un solo acto sino a través de un proceso. Requieren de reformas, de un continuo hacerse buscando un estado de realidad, de justicia, de eficacia, de juridicidad y validez.

En ese sentido, la Constitución Política es el punto de equilibrio de las tensiones sociales, es el eje sobre el que giran las soluciones a los conflictos, pero, precisamente por estas categorías, no tiene vocación de permanencia indefinida, es temporal, sujeta a cambios, dialéctica, porque la vida humana crece, se desarrolla y evoluciona, y las sociedades futuras no están obligadas a organizarse como lo quiera la sociedad presente, ni esta a organizarse como las anteriores.

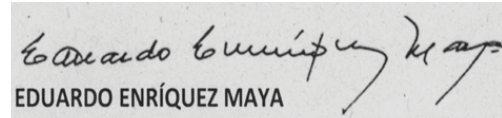
Los actos legislativos y las leyes son normas jurídicas que obligan al Estado y autorizan a los ciudadanos para exigir su cumplimiento.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriores, propongo a la Plenaria del Senado, dar segundo debate en primera vuelta, de acuerdo con el artículo 375 de la Constitución Política, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2017, *por medio del cual se reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política,*

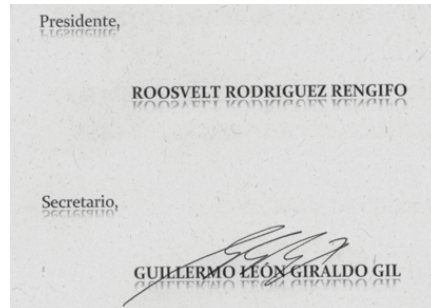
de acuerdo al texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República en primer debate.

Atentamente,



EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador Ponente

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.



Presidente,
ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Secretario,
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso número 12 del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

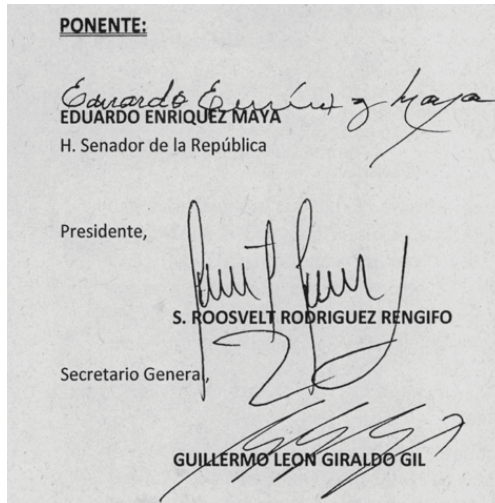
Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuario, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. *El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.*

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, como consta en la sesión del día 23 de agosto de 2017, Acta número 09.



* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256
DE 2017 SENADO, 159 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se extiende la vigencia para emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.

Señores

Honorables Senadores

Plenaria Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 256 de 2017 Senado, 159 de 2016 Cámara, en cumplimiento de lo cual me permito poner en su consideración los siguientes argumentos, por considerar que esta iniciativa constituye una alternativa viable para que la Universidad de La Guajira, siga apropiando recursos para cumplir su misión en una zona del territorio nacional, que se caracteriza por la ausencia de oportunidades de educación para los más jóvenes.

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO
DE LEY**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a las iniciativas acumuladas, de autoría de los honorables Representantes a la Cámara, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Antenor Durán Carrillo,

las cuales fueron radicadas en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 861 de 2016 y el segundo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1051 de 2016.

Este proyecto de ley surtió su tránsito en la Cámara de Representantes donde fue aprobado en tanto en Comisión Tercera como en Plenaria de Cámara, tal cual lo ordena el reglamento interno del Congreso.

En su trámite en el Senado de la República fue aprobado en primer debate por los miembros de la Comisión Tercera de Senado en sesión que se llevó a cabo el día 16 de agosto del 2017.

El proyecto en estudio fundamenta su presentación, en las facultades que la propia Constitución le otorga al Senado de la República en su artículo 150 numeral 12, el cual establece:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

De la misma manera, la Carta Constitucional en su artículo 338, consagra un principio sobre esta materia así:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Frente a la creación de las estampillas, igualmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han hecho diferentes pronunciamientos frente al tema de los impuestos parafiscales:

La Sentencia C-538 de 2002, siendo Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería dijo:

“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (“*nullum tributum sine lege*”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aun con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales,

lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles”.

De la misma forma el 5 de octubre de 2006, siendo Consejera Ponente Ligia López Díaz, Mediante el Radicado número 08001- 23-31-000-2002-01507-01-14527, manifestó que las mismas –Estampillas–, constituyen un tributo parafiscal, siendo así, determinó:

“Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

“La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.

“Entonces, las “Estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

“Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir, tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se

predican en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos”.

Una vez establecido el parámetro legal de la creación de la estampilla, donde se determina claramente la facultad que tiene el Congreso de la República para establecer tributos parafiscales, se hace necesario definir los parámetros de conveniencia que justifican el proyecto de ley.

El artículo 69 de la Constitución colombiana, hace referencia a la necesidad de que todo colombiano pueda acceder a la educación, siendo este un servicio público con función social, mediante este servicio, que debe ser prestado de forma integral a todos los colombianos busca el acceso “al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y valores de la cultura”

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, de todo colombiano, así mismo está “en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

Es necesario proveerle a las Universidades Públicas recursos suficientes para incentivar la prestación de servicios educativos de calidad y de esta manera generar mejores profesionales en el país, estos recursos deben destinarlos en infraestructura educativa (construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, bibliotecas, entre otros.) Sin duda debe ampliarse el número de cupos universitarios para que más personas de sectores vulnerables tengan la posibilidad de acceder a la educación pública.

ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

Esta institución de educación superior nace mediante las Ordenanzas números 011 y 012 de 1976, expedidas por la Asamblea Departamental de La Guajira y reglamentadas por el Decreto número 523 de diciembre de 1976; el citado plantel educativo abrió sus puertas en febrero de 1977, en la ciudad de Riohacha, en el único edificio disponible de propiedad del departamento.

Durante los últimos años la Universidad de La Guajira, respondiendo a las necesidades de la región, se ha preocupado por formar técnicos,

tecnólogos y profesionales comprometidos con el entorno local, regional, nacional e internacional.

A pesar de las deficiencias presupuestales esta institución ha cumplido un importante papel en la educación de los guajiros a lo largo de su historia y en la actualidad enfrenta grandes retos y ha adquirido serios compromisos con las nuevas generaciones de jóvenes que habitan esta región del país.

ANTECEDENTES DE LA ESTAMPILLA

En lo que tiene que ver con la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, podemos precisar que su creación se dio con la aprobación de la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, en dicha norma se estableció que su destinación fuera de manera principal para la compra de terrenos propios, la construcción y financiación de dicha universidad, hasta por la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) moneda legal.

Posteriormente, mediante la Ley 1423 de 2010 se buscó ampliar el recaudo hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal.

El propósito del presente proyecto de ley es ampliar el valor a recaudar para continuar atendiendo las necesidades de educación superior en el departamento de La Guajira, mediante la autorización para continuar con el recaudo de dicha estampilla hasta por doscientos mil millones de pesos más (\$200.000.000.000) moneda legal.

Según ha informado la Universidad de La Guajira con la prórroga de esta estampilla y con el desarrollo de sus programas, se propone lograr los siguientes objetivos:

- a) Mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas a través de la investigación y la proyección social de los habitantes del departamento de La Guajira;
- b) Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente;
- c) Prestación de los servicios necesarios para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud;
- d) Mejoramiento de la calidad de la educación de la Universidad de La Guajira y formación de los talentos humanos que demande la región.

A continuación nos permitimos presentar las cifras de recaudo por concepto de esta estampilla, suministradas por la misma institución hasta el año 2015:

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA OFICINA DE PRESUPUESTO Recaudo histórico Estampilla Pro Universidad de La Guajira	
AÑOS	RECAUDADO
1989	6.989.606
1990	32.338.814
1991	31.163.731
1992	77.926.517
1993	97.471.314
1994	121.441.898
1995	148.476.448
1996	137.797.360
1997	151.128.144
1998	207.771.688
1999	313.849.082
2000	450.218.888
2001	1.024.362.510
2002	1.461.442.064
2003	997.061.987
2004	918.750.851
2005	1.366.654.621
2006	846.865.259
2007	1.100.378.427
2008	1.556.168.943
2009	1.771.063.353
2010	4.595.992.940
2011	5.530.931.785
2012	6.624.830.822
2013	5.982.519.278
2014	6.907.008.678
2015	10.893.088.344
TOTAL	53.353.693.352

Tal y como puede observarse esta fuente de recursos es de vital importancia para el funcionamiento de la Universidad de La Guajira, la cual presta sus servicios a 14.216 estudiantes, distribuidos en (6) sedes, la principal ubicada en la ciudad de Riohacha con 8.710 alumnos, las demás en las ciudades de Maicao con 2.750; Villanueva con 1.089; Fonseca con 1.322; Montería con 228 y María La Baja con 117.

La suspensión del recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, afectaría, entre otras, las actividades de investigación en la región, la cual se lleva a cabo de manera principal con los recursos provenientes de dicha estampilla. En la actualidad la Universidad cuenta con una Dirección de Investigaciones con (197) proyectos aprobados en desarrollo, (30) de la Facultad de Ingeniería, (92) de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, (34) de la Facultad de Ciencias Sociales, (19)

de la Facultad de Ciencias Básicas, (18) de la Facultad de Educación, y (4) de la Escuela Técnica y Tecnológica.

Siendo conscientes de la importancia de dar continuidad al ingreso de estos recursos para esta institución, vale la pena dar una mirada a la forma como han sido invertidos los recursos recibidos por vía de esta fuente. A continuación presentamos las cifras entregadas por la Universidad de La Guajira respecto a los usos específicos dados a los recursos:

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre del rubro
1989	58.726.665	Construcción Nueva Sede
1990	88.456.330	Construcción Nueva Sede
1992	96.924.538	Construcción Nueva Sede
1993	270.609.284	Construcción Nueva Sede
1994	535.494.703	Construcción Nueva Sede
1995	182.957.675	Construcción Nueva Sede
1996	24.311.767	Construcción Nueva Sede
1997	1.245.944.857	Construcción Nueva Sede
1998	0	Construcción Sede Riohacha y dotación equipos oficina
1999	0	Construcción Nueva Sede
2000	0	Construcción Nueva Sede
2001	975.648.708	Terminación y dotación Ciudadela Universitaria
2002	1.526.978.562	Terminación y dotación Ciudadela Universitaria
2003	3.305.618.535	Terminación y adecuación ciudadela Universitaria.
2004	1.315.240.829	Terminación y adecuación ciudadela Universitaria.
2005	1.104.479.008	Terminación y adecuación ciudadela Universitaria.
2006	719.373.097	Infraestructura eléctrica alternativa y de contingencia
	508.286.418	Mejoramiento, dotación didáctica y tecnológica al docente.
	395.434.887	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	381.714.899	Dotación de infraestructura social.
2007	149.402.259	Infraestructura eléctrica alternativa y de contingencia
	1.002.404.809	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
2008	623.841	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicas para la academia.
	985.268	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	96.358	Organización y sistematización planoteca ciudadela y extensiones.

Fuente: Archivos de la Universidad de La Guajira.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre del rubro
2009	95.715.848	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicas para la academia.
	1.566.000.000	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	109.935.926	Organización y sistematización planoteca ciudadela y extensiones.
2010	688.236.661	Infraestructura eléctrica alternativa y de contingencia
	185.129.391	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicas para la academia.
	825.485.366	Construcción y dotación infraestructura para la Docencia.
	787.120.000	Dotación laboratorios para práctica y experimentación académica
	704.957.400	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	214.454.144	Fomento actividades atención integral en salud.
	239.789.375	Fomento actividades culturales.
	231.443.373	Fomento al desarrollo humano.
2011	3.110.607.988	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	691.044.261	Dotación plataforma tecnológica para sistematización procesos académicos y administrativos.
2012	400.000.000	Infraestructura eléctrica alternativa y de contingencia
	746.732.296	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicos para la academia.
	1.124.536.801	Construcción y dotación infraestructura para la Docencia.
	200.000.000	Dotación infraestructura comunicacional y audiovisual
	935.000.000	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	401.411.282	Organización y sistematización planoteca y archivo
	754.237.997	Dotación plataforma tecnológica para sistematización procesos académicos y administrativos.

Fuente: Universidad de La Guajira.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre del rubro
2013	2.520.087.153	Construcción y dotación infraestructura deportiva
	256.544.198	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicos para la academia.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre del rubro
	356.984.512	Dotación laboratorios para práctica y experimentación académica
	885.488.844	Dotación de transporte para prácticas académicas
	98.658.787	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
2014	241.317.475	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicos para la academia.
	215.389.891	Dotación laboratorios para práctica y experimentación académica
	999.413.221	Dotación de transporte para prácticas académicas
	185.317.516	Dotación infraestructura comunicacional y audiovisual
	2.736.505.700	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	233.869.469	Organización y sistematización planoteca y archivo ciudadela y extensiones
	285.000.000	Dotación plataforma tecnológica para sistematización procesos académicos y administrativos.
2015	432.519.740	Dotación laboratorios para práctica y experimentación académica
	6.012.642.100	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	1.080.000.000	Dotación plataforma tecnológica para sistematización procesos académicos y administrativos.
TOTAL		44.441.290.012

Fuente: Universidad de La Guajira.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	
OFICINA DE PRESUPUESTO	
Recaudo histórico Estampilla Pro Universidad de La Guajira	
AÑOS	RECAUDADO
1989	6.989.606
1990	32.338.814
1991	31.163.731
1992	77.926.517
1993	97.471.314
1994	121.441.898
1995	148.476.448
1996	137.797.360
1997	151.128.144
1998	207.771.688
1999	313.849.082
2000	450.218.888
2001	1.024.362.510
2002	1.461.442.064
2003	997.061.987
2004	918.750.851
2005	1.366.654.621
2006	846.865.259
2007	1.100.378.427
2008	1.556.168.943

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	
OFICINA DE PRESUPUESTO	
Recaudo histórico Estampilla Pro Universidad de La Guajira	
AÑOS	RECAUDADO
2009	1.771.063.353
2010	4.595.992.940
2011	5.530.931.785
2012	6.624.830.822
2013	5.982.519.278
2014	6.907.008.678
2015	10.893.088.344
TOTAL	53.353.693.352

Fuente: Universidad de La Guajira.

Los datos presentados nos permiten visualizar la importancia y la necesidad de continuar manteniendo esta fuente de ingresos, esta institución educativa. Tal situación contrasta, con el panorama de escasez de recursos para la educación pública superior en la región Caribe, provenientes del Presupuesto General de la Nación.

De tal forma se hace necesario, darle continuidad a los ingresos provenientes de esta fuente de financiación, de un lado para sostener calidad en la prestación de los servicios educativos de esta entidad, y para no afectar de manera considerable la oferta de educación superior en el departamento de La Guajira y de esta región del territorio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En mi calidad de Ponente, me permito proponer la modificación del **artículo 1°**. **Objeto.** En el sentido de suprimir el segundo inciso, debido a que estas funciones son propias de la Asamblea y no es dable su atribución a la Universidad de La Guajira, así:

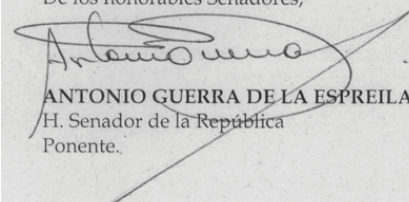
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.</p>

Finalmente, en consideración a que la iniciativa en estudio, cumple además con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico constitucional y acoge las decisiones jurisprudenciales proferidas sobre esta materia, me permito acompañarla para que continúe su trámite de aprobación en el Congreso de la República.

PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a la Plenaria del Senado aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 256 de 2017 Senado, 159 de 2016 Cámara, por medio de la cual se extiende la vigencia para emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.**

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,

ANTONIO GUERRA DE LA ESPREILA
 H. Senador de la República
 Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1423 de 2010, el cual quedará así:

Se autoriza a la Asamblea del departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la estampilla, la Estampilla Pro Universidad de

La Guajira, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición.

Parágrafo 1°. La autorización de que trata este artículo, se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la Ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

Autorícese a la Gobernación de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales.

Así mismo, autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

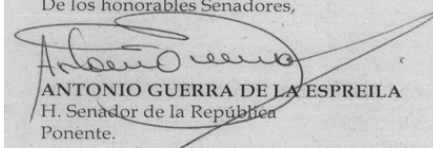
La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.

Parágrafo 1°. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguiente a su retención.

Parágrafo 2°. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.

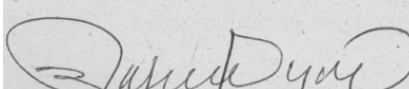
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,

ANTONIO GUERRA DE LA ESPREILA
 H. Senador de la República
 Ponente.

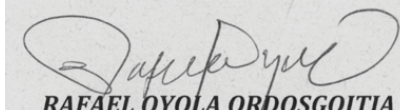
Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2016

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 256 de 2017 Senado, 159 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se extiende la vigencia para emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de quince (15) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2017 SENADO, 159 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1423 de 2010, el cual quedará así:

Se autoriza a la Asamblea del Departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición.

Parágrafo 1°. La autorización de que trata este artículo, se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la Ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

Autorícese a la Gobernación de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales.

Así mismo, autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.

Parágrafo 1°. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguiente a su retención.

Parágrafo 2°. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

